

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mgs. Jorge Anibal Romero Sigcha
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D03 - LA DELICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación (...)”.

Que, el artículo 26 ibidem, señala: “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 345 de la norma ibídem establece: “La educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares”.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

Que, el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que: “el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas”.

Que, el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, “la de expedir, de conformidad con la constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación”.

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.

La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos públicos, particulares, interculturales bilingües y fiscomisional”.

Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que: “Las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- “Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse”.

Que, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- “Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente”.

Que, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.-“Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:

b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; (...).”.

Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- “Incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como: “Atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos:

Incremento por Inversión

Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Que, en el numeral 1 del artículo 9 se establece:

1. Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión

Se entenderá como inversión el destino de recursos con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier tipo. Las instituciones educativas podrán solicitar el reajuste de valores de pensión y matrícula por inversión en uno o varios de los siguientes aspectos:

1.3. Inversión en infraestructura tecnológica

La inversión en infraestructura tecnológica corresponde a:

- Adquisición de equipos tecnológicos (hardware) y software. Estos incluyen dispositivos de redes para mejorar la calidad de la conectividad (tales como router, switch, entre otros.).
- Adquisición de maquinaria y equipos, para bachillerato técnico, de acuerdo con las figuras profesionales que oferte.
- Adquisición de plataformas educativas o tecnológicas pagadas.

Que, el artículo 11 del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, establece que:” los porcentaje máximos de incremento son los siguientes: “**1. Porcentaje de incremento máximo por inversión.-** El porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. **2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo.-** El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado. La institución educativa podrá optar por aplicar el incremento de conformidad a sus necesidades, ya sea de manera total o de manera progresiva”.

Que, mediante MINEDUC-SEDMQ-17D03-UDAC-2024-02673-E, la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”** código AMIE 17H03169, presentó en la Dirección Distrital 17D03, la solicitud para acogerse al incremento de valores de pensión y matrícula, por inversión en: Infraestructura tecnológica adjuntando los documentos de respaldo respectivos.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-1464-M, la Dirección Distrital de Educación 17D03, remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, la información para el análisis técnico de la solicitud de incremento de valores de pensión y matrícula de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-02314-M, del 24 de junio de 2024, la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de lucro remite el análisis técnico de la solicitud del incremento de valores de pensiones y matrículas de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**, En función de lo establecido en el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, el porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud (9.50%).

“(…) Me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente verificando el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC2021-00061-A y se recomienda el incremento de la tasa activa efectiva máxima para el segmento Educativo, de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa. Los valores referenciales máximos determinados a partir del año lectivo 2024-2025, se establecen de la siguiente manera:

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, razón por la cual puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula por inversión en: Infraestructura tecnológica.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural se establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**, con código AMIE 17H03169, de sostenimiento Particular, de Régimen Sierra - Amazonía, que brinda Oferta Ordinaria, en Jornada Matutina, Modalidad Presencial, perteneciente a la Zona 09, Distrito 17D03, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2024 – 2025, de acuerdo con la siguiente tabla:

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

Nivel / Servicio	Valor máximo de matrícula autorizado	Valor máximo de pensión autorizado
Servicio de atención a la primera infancia	187,22	299,55
Inicial	187,22	299,55
General Básica (1ero a 7mo)	187,22	299,55
Básica Superior (8vo a 10mo)	187,22	299,55
Bachillerato	189,03	302,45

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**, con código **AMIE 17H03169**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10/12 meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- RESPONSABILIZAR del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE “WILLIAM THOMSON INTERNACIONAL”**.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2024-0009-R

Quito, D.M., 25 de junio de 2024

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Mgs. Jorge Anibal Romero Sigcha
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D03 - LA DELICIA

Copia:

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Señora Magíster
Marga Natalya Unda Lara
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación SEDMQ

mc/ys